

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal de restitución de inmueble arrendado. Sírvase proveer. Cali, 29 de septiembre de 2023

La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto No. 967

RAD.004-2023-00267-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido a este Despacho por reparto, conocer de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por la SOCIEDAD SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD S.A.S., SIGLA SERINSA S.A.S., en contra de la SOCIEDAD MEDICOS. Después de su estudio, se observa:

Dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** (...) (Resalto del despacho)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Resalto del despacho)*

Sin embargo, en la demanda objeto de estudio, no se indicaron los canales digitales donde deben ser notificadas las partes ni sus representantes, ni se acreditó el envío físico de la demanda con sus anexos a la parte demandada.

En esos términos deberá subsanarse la demanda, remitiendo copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, físicamente o por medio

electrónico, teniendo en cuenta la parte actora también lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 ibidem, que dice: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado LUIS FELIPE BARRAGAN SALAS identificado con la T.P. 95.527 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 02
OCTUBRE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria